

Recurso 131/2025
Resolución 183/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TOROS Y ESPECTÁCULOS HERMANOS DURÁN S. L.**, contra el Decreto de la Alcaldía de 24 de marzo de 2025 que contiene el acuerdo de adjudicación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Organización de Festejos Taurinos en la Plaza de Toros de Osuna» (Expte. 3335/2024), promovido por el Ayuntamiento de Osuna (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de enero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 60.000 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 26 de marzo de 2025 se presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía contra el decreto de la Alcaldía de fecha 24 de marzo de 2025 por el que se adjudica el contrato a la entidad ESPECTÁCULOS CARMELO GARCÍA S.L.U

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Siendo un contrato denominado “privado” de servicios, en el anuncio de licitación y en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación se dispone que el valor estimado del contrato asciende a 60.000 euros.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*».

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial.

Al respecto alega la entidad recurrente en cuanto al valor estimado del contrato, que dado que *“En el contrato objeto de recurso, órgano de contratación establece un valor estimado de 60.000,00 euros que no se ajusta a las directrices establecidas en el apartado segundo del artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La determinación de dicho valor sustrae el contrato a la aplicación de las normas relativas a los recursos que pudieran interponerse contra los actos y decisiones que se derivan de la tramitación del presente contrato.*

En este sentido, establece el art. 101.1.b) LCSP establece que en el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

Pues bien, a la vista de los datos de aforo de la Plaza de Toros de Osuna, del precio de las localidades y del número de actuaciones (dos corridas), resulta de una claridad meridiana que, deduciendo el IVA, el importe neto de la cifra de negocios sería muy superior a 100.000,00 euros, y en consecuencia, el valor estimado del contrato superior a la citada cantidad.

Dicha afirmación se justifica con el siguiente cálculo estimativo de la cifra de negocios:

Cifra de negocios = (Aforo Plaza Toros x 50%) x precio medio localidad x nº actuaciones.

3.250 personas (50% aforo) x 30,00€/localidad x 2 actuaciones = 195.000,00 euros.

(...)”

Al respecto, parece que estaría poniendo en duda el valor estimado del contrato, cumpliendo manifestar que el anuncio de licitación y los pliegos se encuentran consentidos habiendo la entidad recurrente presentado oferta, siendo cualquier alegación al respecto extemporánea. Por otro lado, y en cuanto a la naturaleza del contrato, aunque no lo manifiesta, lo cierto es que parece estar considerando que la naturaleza del contrato no es acorde a lo establecido en los pliegos, expresando una forma de cálculo propia de las concesiones de servicios, cuando en el artículo 101 de la LCSP en su apartado 1. b) se establece que *“en el caso de los contratos de concesión de obras y*



de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios”.

Al respecto cumple manifestar que cuando se presenta una oferta a un procedimiento de contratación, se está aceptando el contenido de los pliegos. Así, el artículo 139.1 de la LCSP establece que la presentación de la oferta *"supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*.

Es decir, tanto el valor estimado del contrato como la forma de cálculo, debe ser la establecida para el contrato de servicios, pues tanto la cuantía como su naturaleza ha quedado firme.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

TERCERO. A mayor abundamiento: sobre la falta de legitimación para poder impugnar el pliego en el momento actual.

El contenido del recurso especial se centra en impugnar determinadas cuestiones relativas al pliego de cláusulas administrativas particulares en concreto, con relación a la falta de concreción de los criterios de adjudicación.

De la documentación a la que ha podido acceder este Tribunal a través del perfil de contratante se constata que la recurrente presentó oferta en la licitación y con posterioridad ha interpuesto el presente recurso frente a los pliegos.

Al respecto, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que *«Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».*

Esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello supone, conforme al taxativo tenor del artículo 139.1 de la LCSP, *“la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Por tal razón, una vez formulada su oferta, el licitador se sujeta incondicionadamente al contenido de los pliegos, y pierde la posibilidad de impugnarlos, con la excepción que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho.

Nos encontramos, por tanto, a mayor abundamiento, ante el supuesto de inadmisibilidad que contempla el artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que se ha interpuesto el recurso por una entidad que previamente había presentado su oferta, aceptando los pliegos que ahora impugna.



CUARTO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TOROS Y ESPECTÁCULOS HERMANOS DURÁN S. L.** contra el Decreto de la Alcaldía de 24 de marzo de 2025 que contiene el acuerdo de adjudicación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Organización de Festejos Taurinos en la Plaza de Toros de Osuna» (Expte. 3335/2024), promovido por el Ayuntamiento de Osuna (Sevilla), por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

